

DATA NOTIFICACIO 31 MAIG 2010.

**Juzgado Primera Instancia 7 Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
Barcelona**

**Procedimiento ordinario 908/2009 Sección 1ª
NIG : 08019 - 42 - 1 - 2009 - 0162764**

**Parte demandante SINDICAT AUTÒNOM DE LA POLICIA DE L'UGT DE CATALUNYA
Procurador GONZALO DE ARQUER MARISTANY
Parte demandada COL.LECTIU AUTÒMOM DE TREBALLADORS MOSSOS D'ESQUADRA
(CATME)
Procurador JAUME CASTELL NADAL**

SENTENCIA Nº 128/2010

En Barcelona, a 26 de mayo del 2010.

Vistos por D. Alberto Mata Sáiz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia numero 7 de Barcelona los presentes autos de juicio declarativo ordinario número 908/2009-1ª seguidos a instancia de la entidad SINDICAT AUTÒNOM DE LA POLICIA DE L'UGT DE CATALUNYA (SAP-UGT), que ha comparecido representada por el Procurador Sr. Gonzalo de Arquer Maristany y asistido del letrado Sr. Angel Lluís Canosa Fernández, contra el COL.LECTIU AUTÒNOM DE TREBALLADORS MOSSOS D'ESQUADRA (CATME), que ha comparecido representado por el Procurador Sr. Castell Nadal y asistido del letrado Sr. Ramón Figuera Palacios, como demandada. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación se interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada con base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y constan en autos. En suma instaba, conforme al suplico de la demanda, que se declarara la existencia de la vulneración del derecho fundamental al honor de la actora, por las expresiones, frases y cualificaciones que se han manifestado por la demandada. De igual modo, instaba a que se publicara la sentencia en la página web de la demandada, así como a realizar las comunicaciones pertinentes a todas las dependencias policiales. Finalmente, a que fuera condenada a abonar la suma de 1 euro en concepto de daños y perjuicios morales.

SEGUNDO.- Tras diversas incidencias procesales, la parte demandada compareció a juicio oponiéndose a la demanda interpuesta contra ella.

En el acto de la audiencia previa, las partes propusieron la prueba de que intentaron valerse, admitiéndose la que se consideró pertinente.

Dado que la única prueba era la documental, quedaron los autos para dictar sentencia.

De igual modo, se dio traslado de la demanda y contestación al Ministerio Fiscal, que emitió informe que constan unidos a las actuaciones. El Ministerio Público consideró que no se había vulnerado el derecho al honor de la entidad actora.

TERCERO.- En la tramitación del presente proceso se han observado esencialmente los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las partes son dos de los sindicatos existentes del cuerpo de policías.

La demandada remitió a la Dirección General de Policía un escrito, documento numero 1 de la demanda, en el que se informaba que había recibido en su sede nacional, una copia del documento que la actora remitía a los distintos destinos policiales.

En el mismo se publicitaba un curso de patrón de embarcación de recreo al Port d'Aiguadolç al precio de 450 euros para sus afiliados y de 600 euros para los no afiliados.

El escrito era textualmente el siguiente:

“Des del CAT volem denunciar les males pràctiques que està duent a terme el sindicat SAP-UGT en referència a les vies de comunicació que utilitza per comunicar als seus afiliats i no afiliats els seus negocis que l'únic objectiu que tenen és l'afany de lucre desmesurat.

Hem rebut a la seu nacional del sindicat una còpia del document que el SAP-UGT està enviant via fax, numero 933 426 811 a les destinacions policials. En aquest fulletó intenta publicitar un “ curs de patró d'embarcació d'esbarjo” al Port d'Aiguadolç (Sitges) al preu de 450 euros pels seus i de 600 euros pels no afiliats”.

A continuación se añadía que “nosoltres creiem que els recursos i mecanismes que té l'administració a disposició del sindicats són exclusivament per comunicar continguts d'acció sindical de caire professional i no per fer-ho servir de plataforma publicitària dels seus interessos comercials. Si des del DIRIP se'ns

imposa austeritat no és lògic que es malgasti material i paper per fer comunicació d'esbarjo.

Per tant, demanem a la DGP que insti als responsables de fer un mal ús dels recursos de l'administració que s'abstinguin de reproduir aquestes males pràctiques sindicals".

La actora indica en su demanda que la expresión relativa a que el único objetivo que tiene la oferta de curso de embarcación de recreo es el "l'afany de lucre desmesurat", vulnera el derecho al honor de dicho sindicato.

Se indica que con estas declaraciones se pretende poner en duda la idoneidad del sindicato policial en la defensa e intereses de dicho sindicato policial.

En concreto se entiende vulnerado el artículo 7 de la ley orgánica 1 /1982 de 5 de mayo, que considera vulneración ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier forma lesionen la dignidad de la otra persona, ataquen su fama o atenten su propia imagen o estimación.

Entiende que dichas expresiones atentan contra su imagen y honor, porque es falso que los cursos persigan ningún ánimo de lucro, y de hecho no se obtiene ningún beneficio económico.

Se indica que dichas expresiones no pueden quedar amparadas en la libertad de expresión en cuanto que la información no es veraz y además no se refiere a asuntos de interés general, o de interés de la actuación sindical.

SEGUNDO.- La actora viene a reconocer que efectivamente ha ofertado entre afiliados y no afiliados un curso de patrón de embarcación de recreo. Aunque afirma que no obtiene ningún beneficio económico.

El contenido del escrito objeto del procedimiento, no puede considerarse que vulnere los preceptos de la ley protectora del derecho al honor, intimidad y la propia imagen.

El documento no deja de ser una crítica a la actuación de otro sindicato, en el marco de la defensa de los derechos de los trabajadores y en defensa de los intereses propios del sindicato demandado.

El documento además, no contiene expresión alguna que atente contra el honor ni que sea menospreciativa por el tono empleado.

Se limita, principalmente, a criticar el uso de recursos atribuidos a la actora para una finalidad que al menos, es dudoso, que sea una actividad sindical.

Ya se ha indicado que la información, en el hecho de que se oferta un curso de patrón de embarcación, es verídica porque lo asume la actora.

Y, además, es de interés sindical, puesto que contiene una crítica a la labor

que realiza dicho sindicato, en cuanto que se expone que se utilizan recursos sindicales para fines que pudieran no estar estrictamente vinculados a la actuación profesional ni sindical. En el ámbito de una sociedad democrática, la crítica entre sindicatos o partidos entra dentro de las reglas del juego, siempre que no se sobrepasen los límites de respeto y veracidad de la información.

El resto de los afiliados pueden y deben conocer aspectos relacionados con la actuación sindical del sindicato actor del presente procedimiento. No resulta ajeno a los intereses de los afiliados y no afiliados, el tema tratado, en cuanto que contiene una crítica sobre el empleo de los fondos o recursos económicos del referido sindicato. Máxime teniendo en cuenta el momento de crisis económica en el que nos encontramos.

Además no deja de ser una crítica sobre la actuación llevada a cabo por dicho sindicato, sobre la utilización de los recursos sindicales. Crítica que no viene acompañada por expresiones insultantes ni menospreciativas.

En cuanto al hecho de que la actuación llevada a cabo consistente en ofertar un curso de patrón de embarcación, no acarrea beneficio alguno para el sindicato actor, no se ha aportado a la causa ningún elemento de prueba para justificar el mismo.

Debe partirse de la falsedad de la afirmación correspondía acreditarlo a la actora, en virtud del artículo 217 de la Lec. Es más, solo esta parte estaba en disposición de acreditar dicha circunstancia.

Por todo ello, debe desestimarse la demanda en su integridad.

TERCERO.- Costas.

Se imponen a la actora en aplicación del artículo 394 de la lec.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por SINDICAT AUTÓNOM DE LA POLICIA DE L'UGT DE CATALUNYA (SAP-UGT), contra la entidad COL·LECTIU AUTÒNOM DE TREBALLADORS MOSSOS D'ESQUADRA (CATME). debo absolver a ésta de la demanda contra ella interpuesta.

Se imponen las costas del presente procedimiento a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo

248.4 de la L.O.P.J., indicando que contra ella cabe preparar recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

No se admitirá el recurso si al prepararlo, no se acredita haber efectuado el depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones del este juzgado (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ en la redacción dada por la LO de 3 de noviembre de 2009. Asimismo, la parte deberá manifestar expresamente que la consignación se efectúa a los efectos de interponer un recurso, así como el recurso que se interpone, debiendo efectuarse la consignación en resguardo separado e independiente de cualquier otra consignación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en Barcelona, a veintiseis de mayo de dos mil diez.